



ALCALDÍA DE SABANETA

-2.

Código: 1001-06-05-01

Señor

**CARLOS HUMBERTO MONTOYA PALACIO**

Carrera 32 No 71 sur 65 interior 105

Sabaneta, Antioquia

**REFERENCIA.** Notificación por aviso, Artículo 69 del CPACA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NO 376 del 18 de febrero de 2.022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

En atención a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los 31 días del mes de marzo de 2022, el Municipio de Sabaneta procede a notificar el acto administrativo informado a continuación

Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 376 del 18 de febrero de 2.022
Asunto	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Expedido	Alcalde Municipal

Tal y como reposa en el expediente, la administración Municipal de Sabaneta adelanto el trámite de notificación personal, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, por medio del cual, se envió la notificación a la dirección aportada en el documento *citación para audiencia pública*, de la RESOLUCIÓN 376 del 18 de febrero de 2.022.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la municipalidad, procederá con la notificación por aviso, atendiendo lo mencionado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiéndola a la dirección y realizando la publicación del aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 31 de marzo de 2022 en la página web [www.sabaneta.gov.co](http://www.sabaneta.gov.co) y en la cartelera del piso 2 del palacio municipal ubicado en la Cra 45 No. 71 sur 24 del Municipio de Sabaneta Antioquia. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y/o al retiro del aviso de publicación.



SC-CER418349



**Palacio Municipal**  
Cra. 45 N° 71 Sur -24  
3/6 Código Postal 055450  
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta  
[alcalde@sabaneta.gov.co](mailto:alcalde@sabaneta.gov.co)  
[www.sabaneta.gov.co](http://www.sabaneta.gov.co)  
(604) 440 68 02



ALCALDÍA DE SABANETA

EL ACTA ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL, SE CONSIDERA LEGALMENTE **NOTIFICADO** AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN 376 DEL 18 DE FEBRERO DE 2.022, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

**Anexo:** Copia íntegra de la Resolución 376 del 18 de febrero de 2.022.

El presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

Responsable de la Fijación: Oficina jurídica del Municipio de Sabaneta

El presente Aviso se retirará el día 8 de abril de 2022 a las 5:00 p.m.

Cordialmente,

  
**JUAN PABLO ARROYAVE ROMÁN**  
Jefe oficina jurídica  
Alcalde Municipio de Sabaneta

Elaboró, Camilo Andrés Gómez Mosquera  
Asesor jurídico



SC-CER418349



**Palacio Municipal**  
Cra. 45 N° 71 Sur -24  
4/6 Código Postal 055450  
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta  
alcalde@sabaneta.gov.co  
www.sabaneta.gov.co  
(604) 440 68 02

**RESOLUCION N° 376**

**FECHA: 18/02/2022**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

**EL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 4ª de 1.991, Ley 136 de 1.994, Ley 232 de 1.995, Ley 1251 de 2.012, artículo 315 Constitución Política, procede a resolver el Recurso de Apelación.

**ANTECEDENTES**

1. Que el 11 de octubre de 2019 el señor LUIGI SANTIAGO GUERRA CASTRO remite por competencia las observaciones realizadas al predio con matricula inmobiliaria 001-832590 a la Inspección de Policía Municipal mediante radicado No. 2019009254.
2. Que, el 21 de octubre de 2019, fue emitido auto por medio del cual se da iniciación de acción de policía, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística.
3. Que, el día 10 de diciembre de 2019, se lleva a cabo audiencia pública No. 84 de 2019, en la cual se aportan pruebas y se dictan otras de oficio.
4. Que a folio 19, consta oficio el cual menciona que la Resolución No. 041 del 7 de febrero de 2018 "por medio de la cual se expide licencia urbanística de subdivisión en la modalidad de reloteo".
5. A folio 20 de adjunta Resolución No. 432 del 29 de noviembre de 2018, "por medio de la cual se expide una licencia urbanística de subdivisión en la modalidad de reloteo".
6. Que el 16 de diciembre de 2019, se continúa audiencia pública por comportamientos contrarios a la integridad urbanística (inspección ocular).
7. Que el 16 de marzo de 2021, se llevó a cabo una segunda inspección ocular.
8. Que el 21 de mayo de 2022, se reanuda la audiencia pública 84.

**1. Competencia. Admisión del Recurso de Apelación:**

La Inspección de Policía el Municipio de Sabaneta, con base a la ley 1801 de 2.016 admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora FABIO LUIS ALVAREZ DUQUE.

**2. Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente en la oportunidad otorgada por la Inspectora al momento de dar traslado de la decisión a cada uno de los intervinientes, el señor FABIO LUIS ALVAREZ DUQUE, quien manifiesta tal y como consta en la resolución de la actuación emitida por la Inspección de Policía Municipal", y proceden hacer uso de los recursos de reposición en subsidio de apelación, la cual fue confirmada por la



Dra YANETH RUBIELA YEPEZ CARO.

### 3. Marco normativo.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, menciona en su numeral 2; "Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación".

Para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, existe un procedimiento especial contenido en el artículo 223 Capítulo III Proceso Verbal Abreviado del Título III Proceso Único de Policía del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone respecto a la oportunidad y requisitos de los recursos lo siguiente:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. (...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.  
Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (...)

**Parágrafo 5°.** El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."

En atención a los postulados de la Corte Constitucional en las sentencias T-158 del 26 de abril de 1993 y T-433 del 10 de junio de 1999 con ponencias de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, señalan que:

(...) Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

Particularmente, la Corte Constitucional respecto al recurso de apelación en la sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo dispone que:

(...) La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la Litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el ius gentium hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático - simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico

**RESOLUCION N° 376**

**FECHA: 18/02/2022**



únicamente los juicios asertóricos y apodócticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: Res iudicata pro veritate habetur (la cosa juzgada la tenemos por verdadera).

Por tanto, son los recursos herramientas que permiten a los particulares solicitar a la administración que revise sus actos para que aclare, modifique, adicione o revoque sus decisiones, de tal manera se brinda al particular la primera oportunidad para reivindicar sus derechos antes de tener que acudir a la vía judicial, lo anterior como materialización del derecho fundamental al debido proceso.

De lo anterior el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tiene claramente establecido el proceso que debe agotarse para la imposición de una medida correctiva.

En audiencias públicas, tanto las partes con la misma inspección, aportaron material probatorio escrito, testimonial, técnico y ocular, en medida de esclarecer la tensión en el derecho, que fue puesta en conocimiento de la administración pública.

**4. Caso concreto. Decisión de primera instancia**

Atendiendo el sumario probatorio, la inspectora de Policía Dra. Yaneth Rubiela Yepez, decide no declarar infractores a los señores CARLOS HUMBERTO PALACIO MONTOYA, SONIA PATRICI PINEDA QUIROZ Y EL SEÑOR JHON JAIRO HERNANDEZ MADRID, atendiendo los argumentos mencionados por la inspección.

**De la resolución del recurso.**

En audiencia el inspector le pregunta a las partes, si desean hacer uso de los recursos de ley, a lo cual, FABIO LUIS ALVAREZ DUQUE manifiesta que sí. Paso seguido la inspectora, en desarrollo del recurso de reposición, confirma la decisión tomada.

**5. Sustentación del Recurso de Apelación.**

Que la Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta, YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, da inicio a la Audiencia Pública por los hechos que son cuestión de estudio por parte de este despacho.

Evaluated los argumentos de la apelación, se encontró que el recurrente reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual se procederá a resolver el Recurso de Apelación de fondo, analizando los planteamientos esgrimidos por FABIO LUIS ALVAREZ DUQUE.

Quiere decir esto, que la partes tuvieron plena garantía y oportunidad de controvertir.

Una vez conocido el proceso por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, el despacho procede a revisar el material probatorio aportado por los intervinientes en el proceso, esto con la finalidad de esclarecer una probable variable fáctica, que permitirá deslumbrar una

RESOLUCION N° 376

FECHA: 18/02/2022



afectación a un derecho.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho Constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (Preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P). Sentencia C-980/10, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

A partir del material probatorio recolectado por parte de la Inspección de Policía, en acompañamiento técnico de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, es factible evidenciar que no existen nexos de causalidad que conlleven a sancionar a CARLOS HUMBERTO PALACIO MONTOYA, SONIA PATRICI PINEDA QUIROZ Y EL SEÑOR JHON JAIRO HERNANDEZ MADRID.

De modo que, en el ejercicio del poder de Policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo en asuntos urbanísticos.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la inspectora Dra YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, en actuación del 22 de noviembre del 2021.

RESOLUCION N° 376

FECHA: 18/02/2022



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen.

Dado en Sabaneta Antioquia a los 18 días del mes de febrero del año 2.022.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS JARAMILLO GOMEZ**  
Alcalde Municipal Encargado

Proyectó: Camilo Andrés Gómez Mosquera  
Asesor Jurídico.

Revisó: Juan Pablo Arroyave  
Jefe Oficina Jurídica